



RESOLUCIÓN N° 0789-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 675-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACION DE PEQUEÑAS EMPRESAS INDUSTRIALES DEL PARQUE INDUSTRIAL N° 1 DE HUAYCAN**, representada por su Presidente **VÍCTOR HUAMANÍ MERINO**, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** del predio de 6 578,24 m², ubicado en el lote 5, manzana D de la Zona Parque Industrial N° 1 de Huaycan del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycan, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS N° 32114 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante escrito [(S.I. N° 15172-2022), folios 1 al 6] presentado el 08 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **ASOCIACION DE PEQUEÑAS EMPRESAS INDUSTRIALES DEL PARQUE INDUSTRIAL N° 1 DE HUAYCAN** (en adelante “la administrada”), representada por su Presidente **VÍCTOR HUAMANÍ MERINO**, solicitó la cesión en uso de “el predio”, manifestando que el mismo está bajo la administración y posesión de los empresarios de “la administrada” ya que la Municipalidad Distrital de Ate no realizó ninguna obra en beneficio de la población del distrito de Ate; asimismo, “la administrada” señaló que elaboró, desarrolló y ejecutó el Proyecto del área recreativa y deportiva del Parque Industrial N° 1 de Huaycan a través del Programa a trabajar urbano que en esa oportunidad la gestionaba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Adicionalmente, “la administrada” precisó que para el mantenimiento y conservación ha efectuado inversiones respecto al gras sintético, arcos, cerco, servicios higiénicos, cerco de malla, seguridad, cuidado, mantenimiento y hasta la fecha viene realizando todas las inversiones necesarias, habiendo designado un administrador socio del

parque industrial, quien para asumir los costos de seguridad, mantenimiento y conservación gestiona un pequeño stand de expendio de alimentos y bebidas para quienes hacen uso de la infraestructura deportiva recreativa, también viene realizando campeonato de adultos – master, campeonato de jóvenes, campeonato de mujeres, campeonato de niños y escuela de mini fútbol para niños, adolescente y jóvenes de la comunidad. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia del Certificado de Vigencia del 29 de noviembre de 2021, de la persona jurídica inscrita en la partida N° 03024407 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (folios 9 al 11); **ii)** copia del certificado literal de la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima; **iii)** copias de fotografías (folios 34 al 37 y 46 al 61);

4. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use¹ (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio² de un predio estatal a **título oneroso**, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68° de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable³, es decir, su petición por sí misma no obliga a los entidades a concederla;

5. Que, el procedimiento de **cesión en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° que por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”;

6. Que, los requisitos y el procedimiento se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento” de conformidad con el artículo 163° del citado marco legal, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN, es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibile la solicitud** y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

¹ A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

² A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 01743-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2022 (folios 62 al 65), rectificado con el Informe Preliminar N° 02318-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2022 (folios 104), en el cuál se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** por tratarse de un predio inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima (folios 65 al 69), el análisis se enmarcó en el área inscrita; **ii)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS N° 32114 a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el mismo que se trata de un bien de dominio público por ser un lote de equipamiento urbano que se encuentra destinado a área deportiva; **iii)** en el SINABIP de esta Superintendencia, obra la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (folios 69 al 72), en el que se dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate; **iv)** revisado el geoportal del Osinergmin, “el predio” se superpone parcialmente sobre la línea de media tensión de la Empresa LDS; **v)** consultada la imagen Google Earth vigente a febrero de 2022, se visualiza que sobre “el predio” recae alguna ocupación; **vi)** se advirtió que sobre “el predio” recae el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa en trámite (Legajo N° 056-2021); y, **vii)** se advirtió que sobre “el predio” recae la S.I. N° 06312-2022 (Expediente N° 889-2022/SBNSDAPE);

Sobre la titularidad de “el predio”

10. Que, es necesario precisar que la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima (folios 65 al 69), sobre la cual recae el pedido de “la administrada”, es de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia, por ende, esta Superintendencia tiene competencia para atender el presente pedido;

Sobre la libre disponibilidad de “el predio”

11. Que, el numeral 137.2 del artículo 137° de “el Reglamento” establece que: *“Para determinar la libre disponibilidad del predio, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica, y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”;*

12. Que, en atención a lo expuesto, tenemos que el pedido de cesión en uso es sobre al predio inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de Lima (CUS N° 32114), por lo que se procedió a revisar la citada partida registral advirtiéndose lo siguiente: **i)** “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “deportes” (el mismo que constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202, además de ser considerado como espacio público de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos); **ii)** se verificó que en el asiento 00004 obra inscrita la afectación en uso otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Ate; sin embargo, con la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (asiento 00006), esta Subdirección extinguió la citada afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, por ende, “el predio” no tiene un administrador asignado;

13. Que, respecto al procedimiento de extinción de la afectación en uso tenemos que en el Informe Preliminar N° 01743-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificado con el Informe Preliminar N° 02318-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se advirtió que sobre “el predio” (CUS N° 32114) recae un proceso judicial en trámite, por lo que se revisó la información obrante en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP y en el aplicativo de Procesos Judiciales con el que cuenta esta Superintendencia, advirtiéndose que el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa (Legajo N° 056-2021 – Expediente judicial N° 6953-2020) fue interpuesta por la Municipalidad Distrital de Ate contra la SBN, donde la demandante (Municipalidad Distrital de Ate) solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 0070-2020/SBN-DGPE del 28 de setiembre de 2020, con la que la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, con el que Subdirección dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate respecto de “el predio” (Expediente N° 297-2018/SBNSDAPE); en consecuencia, se advierte

el interés de parte de la Municipalidad Distrital de Ate de ostentar la administración de “el predio”. Aunado a ello, tenemos que **mediante el Oficio N° 018-2022-MDA/GAF-SGSPG [(S.I. N° 06312-2022), folio 102] presentado el 02 de marzo de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la Municipalidad Distrital de Ate, representada por el Sub Gerente de Patrimonio y Servicios Generales, ha solicitado la afectación en uso de “el predio”, pedido que se viene tramitando en el Expediente N° 889-2022/SBNSDAPE;**

14. Que, ahora bien, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, la cual en su artículo 3° indica que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 4 de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

15. Que, además de lo expuesto, corresponde tener presente que de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 31199, “[l]a implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora”, siendo que el numeral 8 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Locales son competentes para: *“Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”;*

16. Que, a ello, debe sumarse el derecho fundamental de toda persona *“a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”* conforme lo establece el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; respecto al cual, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que: *“dicho derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente (...)”*⁴. *“Por ello, el Estado tiene las obligaciones de abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que reduzca de manera arbitraria el mínimo de áreas verdes en las zonas urbanas y de adoptar medidas relacionadas con la prevención, conservación y promoción de dicho mínimo de áreas verdes”*⁵;

17. Que, considerando lo antes indicado, tenemos que “el predio” tiene una calificación especial en mérito de la Ley N° 31199, de acuerdo a la cual debe predominar la conservación y recuperación de los espacios públicos, correspondiendo que las entidades titulares o administradoras de los espacios públicos garanticen el ejercicio efectivo de su uso público, lo cual es esencial para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente. En el presente caso, **“la administrada” no es una entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por tanto, no se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 31199, el cual dispone que: “A las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 29151, Ley General de Bienes Estatales, les corresponde la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos establecidos dentro de su ámbito de competencia”;**

Sobre el fin no lucrativo del proyecto

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03343-2007-PA/TC.

⁵ Pleno. Sentencia 495/2020 - Tribunal Constitucional.

18. Que, es necesario precisar que por la cesión en uso se autoriza que excepcionalmente un particular use temporalmente un predio estatal, a efectos de que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales, es decir, el particular tiene que realizar una labor que signifique una colaboración compatible con las funciones del Estado, subsistiendo sobre todo la exigibilidad de que su desarrollo se dé sin fines de lucro;

19. Que, se revisó la Ficha Técnica N° 1236-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2019 (folio 84), obrante en el Expediente N° 297-2018/SBNSDAPE, en el que profesional de esta Subdirección inspeccionó “el predio”, constatando lo siguiente:

“2. Se observó que el predio del Estado se encuentra ocupado parcialmente de la siguiente manera:

a. Un área de 2 665,58 m² (40%) aproximadamente, se encuentra ocupado por un campo deportivo de grass sintético con perímetro enmallado y graderías de concreto, además se observó en esta área, una pequeña cafetería techada con eternit, sillas y mesas de madera y un módulo de juegos. Asimismo se observó que el área deportiva cuenta con servicios higiénicos, se debe mencionar que el campo deportivo cuenta con letreros de alquiler y promoción de dos (2) escuelas de fútbol y viene siendo administrado por la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales del Parque Industrial N° 1, según información de representantes de la Asociación.

b. El área restante de 3 912,66 m² (60%) aproximadamente, se encuentra libre de edificación con suelo de tierra. Además de una pequeña área con arbustos y árboles en aparente abandono.

3. Es importante mencionar que el área registral de 6 578,24 m² difiere con el área gráfica (CUS) que es de 6 303,83 m². (Resaltado es nuestro);

20. Que, asimismo, se revisó la partida N° 03024407 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (folios 85 al 101), en la que obra inscrita “la administrada”, en cuyo asiento A00010 obra inscrita la modificación de los estatutos, de cuyo contenido tenemos lo siguiente:

“Artículo 1.- Denominación

(...) Asociación de Pequeñas Empresas Industriales del Parque Industrial N° 1 de Huaycan (...) es una asociación sin fines de lucro (...). Para el presente estatuto, se denomina Parque Industrial a una zona reservada para la realización de actividades productivas de micro, pequeña y mediana escala correspondientes al sector industrial, cuya área está dotada de infraestructura, equipamiento, servicios comunales y servicios públicos básicos; que se encuentra subdividida para la instalación de establecimientos industriales”.

“Artículo 4.- Fines

La asociación busca constituirse en una sólida organización socio-económica, empresarial e industrial, para lograr los siguientes fines:

(...) b) Promover y garantizar el desarrollo económico, empresarial e industrial de la asociación y de sus asociados.

c) El respeto y cuidado del medio ambiente, con el uso eficiente y eficaz de los recursos naturales, renovables y no renovables. (...)

h) Realización de actividades económicas para el cumplimiento de nuestros fines y objetivos, amparados en la normatividad de la materia. (...)”

“Artículo 5.- Objetivos

La asociación fija como sus objetivos principales:

(...)

d) Promover el máximo desarrollo socio-económico, empresarial e industrial de nuestra asociación y de nuestros asociados. (...)

j) Administrar adecuadamente los fondos comunes y demás pertenecientes a nuestra asociación. (...)

r) Contar con un amplio centro de esparcimiento familiar, en beneficio de nuestra asociación, de nuestros asociados y de la comunidad en general. (...)”

“Artículo 39.- El patrimonio

a) Los bienes muebles e inmuebles, en uso o en propiedad de la asociación.

b) Los aportes dinerarios y no dinerarios, de los asociados, además de los beneficios económicos que resulten de estos.

c) Los beneficios económicos que se obtenga por concepto de actividades que se realice para el cumplimiento de sus fines y objetivos. (...)

e) La totalidad del fondo común. (...)”

“Artículo 40.- Del fondo común

(...) El fondo común es rotativo y cuyo fin es el financiamiento directo y personal, para capital de trabajo de los asociados y demás”;

21. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que “la administrada” estaría ocupando parcialmente “el predio”; asimismo, de lo manifestado por “la administrada” en su solicitud y de las fotografías adjuntas a ella (en

las fotografías se advierten paneles publicitarios de la “Escuela de Fútbol Recanatense” y de la “Academia de Fútbol Depor Gol”), aunado a los fines de la persona jurídica (asiento A00010 de la partida N° 03024407 del Registro de Personas Jurídicas de Lima) y a lo advertido en la Ficha Técnica N° 1236-2019/SBN-DGPE-SDAPE (durante la inspección se constataron letreros de alquiler y promoción de dos escuelas de fútbol), **se colige que “la administrada” estaría arrendando la parte de “el predio” que viene ocupando, por tanto, al no estar acreditado el fin no lucrativo del proyecto**, no se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° de “el Reglamento”. Además, “el predio” (destinado a “deportes”) constituye un espacio público cuya finalidad predeterminada debe mantenerse en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 31199 y al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin embargo, en el presente caso, **no se está garantizando el libre acceso de las personas a este espacio público**;

22. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Asimismo, al haberse determinado la improcedencia del pedido, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente solicitud;

23. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 00093-2022/SBN-GG del 24 de agosto de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0923-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **ASOCIACION DE PEQUEÑAS EMPRESAS INDUSTRIALES DEL PARQUE INDUSTRIAL N° 1 DE HUAYCAN**, representado por su Presidente **VÍCTOR HUAMANÍ MERINO**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal